

FEDERACIÓN DE FÚTBOL AMERICANO DEL PRINCIPADO
DE ASTURIAS



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

AÑO 2016



CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1

El Régimen Disciplinario de la Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias, en adelante FEFAPA, se regulará de acuerdo con la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, el Decreto 23/2002 de 21 de Febrero y los Estatutos de esta Federación.

Artículo 2

El presente régimen disciplinario será aplicable a todas las personas físicas o jurídicas a las que formen parte de su estructura orgánica, sobre los clubes, asociaciones deportivas, sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito autonómico o bajo el amparo de la FEFAPA.

Artículo 3

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FEFAPA se extiende a las infracciones de las Reglas de Juego y los Reglamentos de las Competiciones, debidamente tipificadas. Esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Y que sean cometidas con ocasión o como consecuencias de los encuentros organizados por la FEFAPA. Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa.

Artículo 4

La potestad disciplinaria de la FEFAPA será ejercida a través del Comité Disciplinario Federativo.

Artículo 5

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.



CAPITULO SEGUNDO

Las Sanciones

Artículo 6

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 7

Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves al año y las muy graves a los tres años, empezando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente de la comisión de la infracción (es la prescripción de la infracción. Si esta prescribe ya no tiene cabida expediente ni resolución alguna).

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento apelativo, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente apelativo.

Las sanciones por infracciones leves prescribirán a los tres meses, por infracciones graves al año, o por infracciones muy graves a los tres años. Empezando a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 8

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- A. A los Jugadores, Entrenadores, Delegados, Directivos, miembros del equipo arbitral, y delegados federativos:
 - Inhabilitación.
 - Suspensión.
 - Apercibimiento.
 - Multa.
 - Pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

- B. A los Clubes o Asociaciones:
 - Pérdida o descenso de categoría.
 - Clausura temporal del terreno de juego.
 - Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
 - Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria.
 - Descalificación de la competición.
 - Descuento de victorias o puntos en la clasificación.
 - Multa
 - Baja en la Federación.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

Artículo 9

En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa, o pérdida de derechos de arbitraje, y se imponga como accesoria o en el caso de las sanciones muy graves.

Artículo 10

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad del acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 11

La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros se impondrá exclusivamente a los jugadores, entrenadores.

Artículo 12

La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquel.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los Órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros aun jugador de edad inferior a la de senior, que sea alineado con el equipo de categoría superior, la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse.

En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

Artículo 13

Cuando la sanción sea por período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

Artículo 14

Cuando un jugador, entrenador o delegado sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, se iniciará el procedimiento ordinario, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta del encuentro, mediante el conocimiento del contenido de ésta por los interesados.

Artículo 15

Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor.

Tanto en uno como en otro caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Artículo 16

Al término de cada temporada, el jugador, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o jornadas de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15 del presente reglamento.

Artículo 17

Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el fútbol americano.

Artículo 18

Cuando el Comité de Competición acuerde sancionar con la pérdida del encuentro, si al equipo al que le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo, el resultado del encuentro será 28-0 para su rival.

En caso contrario, y fuese el perdedor, se dará validez al resultado.

Artículo 19

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FEFAPA. En primer lugar se tomará de la fianza depositada por el infractor para la participación en las competiciones, en el caso de clubes o asociaciones, o si el infractor perteneciese a uno de estos colectivos. O de los derechos de arbitraje del mes en curso en el caso de árbitros y delegados federativos. En segundo lugar, en caso de que no tener depositada fianza alguna, o esta ser insuficiente, se dispondrá de 21 días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación del fallo.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

Artículo 20

La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará al equipo infractor, cuando actúe de local, o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones.

La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

Artículo 21

Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorios a sus Jugadores, Entrenadores o Delegados, pero tendrán derecho a repercutir contra ellos dicho importe siempre que esos perciban remuneración por su labor.

Artículo 22

Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan solo a título honorífico. En todo caso el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas.

Artículo 23

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves en el presente Reglamento, la Federación actuará de oficio o a instancia de parte, y tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 24

En la imposición de las multas, el Comité Disciplinario Federativo, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Artículo 25

Con independencia de las sanciones que puedan ser impuestas, la FEFAPA podrá acordar en el expediente disciplinario tramitado, imponer al expedientado, además de la sanción, la obligación de resarcimiento de los daños materiales causados. El impago del resarcimiento, determinará la suspensión de los derechos federativos hasta el abono del mismo, y ello sin perjuicio de las acciones que en resarcimiento de dichos daños pueda emprender la Federación.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

Artículo 26

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 27

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- A. Por cumplimiento de la sanción.
- B. Por prescripción de las infracciones.
- C. Por prescripción de las sanciones.
- D. Por fallecimiento del inculcado.
- E. Por la disolución del Club o Asociación deportiva sancionada.
- F. Por la pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de la condición a la que se hace referencia en el punto F sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 28

El régimen disciplinario regulado en este reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO TERCERO

Las Faltas

Artículo 29

Son infracciones disciplinarias las acciones u omisiones que aparezcan tipificadas como tales en la Ley 2/1994 de 29 de Diciembre del Deporte del Principado de Asturias, el Decreto 23/2002 de 21 de Febrero, en los Estatutos de esta Federación, y en presente Reglamento. Además son infracciones a las Reglas del Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

Artículo 30

Se consideran, en todo caso, como infracciones **muy graves** a las reglas de disciplina deportiva:

- A. El abuso de autoridad y la usurpación de funciones.
- B. El quebrantamiento de sanciones impuestas por faltas graves o muy graves.
- C. Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de los encuentros, pruebas o competiciones.
- D. La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias o métodos prohibidos por las normas legales o reglamentarias en la práctica deportiva.
- E. La negativa a someterse a los controles contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.
- F. La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de la violencia en los acontecimientos deportivos.
- G. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas asturianas.
- H. La participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial o con deportistas que representan a los mismos.
- I. La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo.
- J. La retirada injustificada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.

Artículo 31

Asimismo, se considerarán específicamente infracciones **muy graves de los presidentes y demás miembros directivos** de los órganos de las federaciones y restantes entidades deportivas:

- A. El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno y representación, normas electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- B. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las asociaciones deportivas, por quienes están obligados reglamentariamente a ello.
- C. La inejecución de las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.
- D. La utilización incorrecta de fondos privados o públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- E. La adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual con cargo al presupuesto de las federaciones deportivas asturianas, sin la correspondiente autorización.
- F. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con el Principado de Asturias.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

- G. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito deportivo.
- H. Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.
- I. Las que con dicho carácter establezcan los diferentes Reglamentos y Normativas de Competición y Juego.

Artículo 32

Se consideran, en todo caso, como infracciones **graves**:

- A. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- B. Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, directivos y autoridades deportivas, o contra el público asistente a las pruebas o competiciones u otros deportistas.
- C. La protesta injustificada o actuación que altere el normal desarrollo de una prueba o competición.
- D. El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, cuando no revista el carácter de falta muy grave.
- E. La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
- F. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro que exigen las actividades deportivas.
- G. Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.
- H. Las que con dicho carácter establezcan los diferentes Reglamentos y Normativas de Competición y Juego.

Artículo 33

Se consideran infracciones **leves**:

- A. La leve incorrección con las autoridades deportivas deportistas y público asistente a las pruebas o competiciones.
- B. Las actitudes pasivas en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades deportivas competentes.
- C. El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- D. En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- E. Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.
- F. Las que con dicho carácter establezcan los diferentes Reglamentos y Normativas de Competición y Juego.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

Artículo 34

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas desde 600 euros a 3000 euros, o con suspensión de entre 1 año y 2 años, o con suspensión de entre 6 y 12 encuentros.

Artículo 35

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas desde 60 euros a 600 euros, o con suspensión de entre 2 meses y 6 meses, o con suspensión de entre 3 y 6 partidos.

Artículo 36

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas desde 30 euros a 60 euros, o con suspensión de 1 mes y 2 meses, o con suspensión de 1 y 3 partidos.

Artículo 37

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 38

Son circunstancias atenuantes:

- A. Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- B. No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- C. La de haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente.
- D. La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los Órganos competentes.

Artículo 39

Son circunstancias agravantes:

- A. Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de un año, por la misma infracción a la disciplina deportiva. O por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.
- B. No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- C. Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- D. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador, Entrenador, Árbitro o Delegado.
- E. Figurar en el acta como capitán del equipo.
- F. Obrar con premeditación conocida.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

Artículo 40

Cuando no concurrieren circunstancias eximentes, atenuantes ni agravantes, el Comité Disciplinario, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente. Cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurren agravantes, el grado medio o máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción correspondiente.

Dentro de los límites de cada grado, corresponde al Comité Disciplinario, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

CAPITULO TERCERO

Órganos Sancionadores

Artículo 41

En la Federación existirá un Comité Disciplinario, a quien corresponderá juzgar las infracciones cometidas en materia disciplinaria deportiva en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 42

En la FEFAPA se constituirá un Comité Disciplinario Federativo en el ámbito de su potestad deportiva, que estará nombrado directamente por el Presidente de la Federación, de conformidad con el artículo 62 de los Estatutos, y estará formado por un mínimo de 3 personas.

Una vez nombrados sus miembros, éstos designarán entre ellos mismos Presidente y Secretario. Los acuerdos se tomarán, por mayoría de sus miembros, mediante votación, en su caso, siendo dirimente el voto del Presidente, en caso de empate.

La condición de miembro del Comité Disciplinario Federativo será causa de incompatibilidad con cualquier cargo en Junta Directiva u órganos técnicos.

Artículo 43

Se considera válidamente constituido el Comité cuando a la sesión concurra la mayoría de sus miembros y el Presidente o persona en quien delegue.

Cuando alguno o algunos de los miembros del Comité disientan del voto emitido por la mayoría, podrán formular un voto particular mediante escrito en el que figurarán los razonamientos en que se base, uniéndose dicho voto particular al expediente que corresponda, como anexo de la resolución que le ponga fin.

Artículo 44

Sólo se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el presente Capítulo.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

Artículo 45

Si instruido un expediente disciplinario, el Instructor entendiera que los hechos objeto del expediente pudieran ser constitutivos de infracción penal, lo comunicará al Comité Disciplinario Federativo y este a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso, el órgano disciplinario acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurren en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario y/o deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 46

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 47

Existirá en la Federación un libro de sanciones en el que se anotarán, una vez la sanción haya alcanzado firmeza, las sanciones que se hayan impuesto, su calificación, así como los sujetos responsables con sus circunstancias personales, y ello a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

En dicho libro se anotarán, igualmente, la incoación de los expedientes disciplinarios.

Artículo 48

El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 49

El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de las autoridades deportivas autonómicas o estatales. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas disciplinarias o deportivas, el órgano competente para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia, en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 50

La providencia de incoación, que deberá de ser notificada de forma fehaciente al presunto responsable de la infracción y a los interesados, se inscribirá en el libro al que hace referencia el artículo 48 del presente Reglamento.

En dicha providencia se hará constar el derecho que tienen los interesados a proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

La notificación de la providencia de iniciación y de las demás providencias, propuestas, pliegos y resoluciones, se notificarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Los plazos señalados en este Reglamento, son días hábiles (no se computan domingos ni festivos), contados a partir del día siguiente al de recepción de la notificación, salvo que se especifique lo contrario en este reglamento.

Artículo 51

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

En ningún caso se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 52

Notificada al inculpado la providencia de iniciación por el Comité Disciplinario al presunto responsable de la infracción advirtiéndole del derecho que le asiste a, en el plazo de 15 días, formular las alegaciones que estime oportunas y proponer pruebas.

Artículo 53

Vistas las alegaciones formuladas por el infractor y las pruebas practicadas, el Comité Disciplinario propondrá el sobreseimiento o formulará propuesta de resolución comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que propone, pronunciándose sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales. El Comité Disciplinario podrá, por causas justificadas, ampliar el plazo referido para resolver.



Federación de Fútbol Americano del Principado de Asturias

Artículo 54

El procedimiento caducará al año de dictarse la providencia de iniciación. Dicha caducidad conllevará el archivo del expediente, sin perjuicio de que si la infracción no ha prescrito pueda iniciarse uno nuevo.

Artículo 55

El árbitro principal de los encuentros, y los delegados federativos, tienen presunción de veracidad. Por lo que las actas levantadas por estos constituirán prueba de la comisión de una infracción en caso de que en ellas figure. Los infractores dispondrán de 48 horas para remitir a la Federación alegaciones contra estos.

Artículo 56

Las sanciones por quebrantar las reglas de competición oficial, o por inobservancia del Reglamento de Competiciones de la Federación durante el desarrollo de una competición, se tramitarán directamente por medio de un expediente disciplinario, salvo que el Comité Disciplinario entienda lo contrario.

Artículo 57

Las sanciones que figuren en los expedientes disciplinarios tendrán carácter firme. El infractor dispondrá de 10 días, a contar desde el día siguiente a la comunicación del expediente disciplinario, para presentar recurso contra él.

Artículo 58

Contra la ejecución de una sanción se podrá solicitar una suspensión cautelar, siempre y cuando esté motivada, y tenga como único fin la preparación de un recurso. Se deberá presentar en el plazo establecido para la presentación de un recurso, y en ningún caso ampliará este. El Comité Disciplinario resolverá su aprobación, o desestimación, en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 59

Los recursos presentados contra un expediente disciplinario serán resueltos por el Comité Disciplinario en un máximo de 72 horas.

Artículo 60

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por este Comité, cabrá recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en el plazo máximo de 15 días. Este recurso no paralizará el cumplimiento de la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL

El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación definitiva.